

fructo en favor del donante, durante la vida del mismo (doc 326) con satisfacción de la *tasca* o prestación correspondiente (doc 427) o extensible a la vida de sus inmediatos descendientes, también con pago de *tasca* (docs 440 y 450). Otra de ellas era redimible por parte del hermano del donante, satisfaciendo el mismo, a la sede ausetana, receptora, una cantidad estipulada (doc. 444). De las tres únicas donaciones a favor de particulares, una tenía carácter pleno (doc 349) otra, llevaba la carga de un censo anual a favor del donante y su descendencia, germen del futuro establecimiento agrario (doc 339), y la tercera, comportaba la reversión del bien en favor de los hijos del donante, tras la muerte del donatario (doc 426). Una sola *impignoratio*, con ciertas particularidades, se atestigua, la del documento 419.

El derecho sucesorio está también representado, bien que en muy escasa medida. Registramos dos testamentos ordinarios, con designación de *manumissores* para distribución de legados, entre ellos los destinados al cónyuge, en caso de la mujer, condicionados a su permanencia en viudedad (docs 397 y 403). En este último, figura el legado específico de las armas a uno de los hijos del testador y del caballo, con su hijo y esposa, *in potestate seniori meo*, es decir, una recomendación para protección familiar remunerada. Dos son también las adveraciones de testamentos anteriores (los denominados no siempre con exactitud, testamentos sacramentales), en la forma tan difundida en la época (docs 338 y 346), y varias las donaciones de ejecución testamentaria, en que unos *tutores vel elemosinari*, o *vel manumissores*, realizan la transmisión de bienes, según el encargo recibido del testador, con eventual alusión al acto de adveración de su última voluntad (docs 364, 370, 425, 447, 455).

Como puede colegirse, refleja este sector documental un paisaje jurídico correspondiente a la sociedad de la Cataluña Vieja, en los decenios inmediatos al milenio, con un amplio despliegue del tráfico de bienes entre particulares, de condición libre, sin que se aprecie todavía la inferencia de las relaciones feudales (sólo cabría alegar las escasas referencias a una tierra poseída en *beneficium* por un Vizconde, y a un *senior* de un caballero) ni señoriales, bien que en este último aspecto el progresivo incremento de la propiedad de la sede vicense prepararía la plataforma de la ulterior estructura dominical de la misma. La ordenación política se basa todavía en la integridad del poder público, manifestada por la regencia suprema del Conde, de su auxiliar territorial, el Vizconde, y de los vicarios o delegados locales, atestiguados éstos reiteradamente (docs 359, 366, 372, 429 y 430).

J. M.º F. R.

LEYES DE ALFONSO X, 1: *Especulo*. Edición y análisis crítico por G. Martínez Díez, con la colaboración de J. M. Ruiz Asencio (Avila, Fundación Sánchez Albornoz, 1985), 632 págs.

La Fundación Sánchez Albornoz, instituida en 1984 para honrar la memoria y continuar la tarea histórica de don Claudio, hace honor a estas dos metas fundacionales con el volumen que aquí reseñamos y que aparece apenas un año des-

pués de constituirse la Fundación. Este volumen se presenta como el primero de una serie en la que se promete una edición crítica y estudio de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio.

Este primer volumen contiene una edición del *Especulo*, precedida de un estudio de las cuestiones textuales a cargo del profesor Gonzalo Martínez Díez, y codicológico seguido de un análisis paleográfico del profesor J. M. Ruiz Asencio del único códice medieval en que esta obra se transmite. A estos dos trabajos, sigue una transcripción del mencionado códice, que es el MS 10123 de la Biblioteca Nacional de Madrid.

El estudio de Gonzalo Martínez Díez trata sucesivamente de la tradición manuscrita del *Especulo*, de las ediciones que ha tenido, del autor y título de la obra, plan o estructura interna, época en que se redactó, destinatarios y fuentes, si nos hallamos ante una obra completa o ante un proyecto truncado, análisis más detallado del MS 10123 de la BN de Madrid, de las glosas que aparecen en dicho manuscrito (y que se transcriben a pie de página en esta edición), así como de otras adiciones al texto del *Especulo* en dicho códice, para concluir con un vocabulario selectivo de palabras del *Especulo* hoy en desuso. Sin ánimo de suplir la lectura de estas sustanciosas páginas introductorias, quizá no sea fuera de propósito resumir aquí algunos resultados principales de las mismas para facilitar al lector de esta reseña el alcance de la obra aquí reseñada. Aparte del manuscrito medieval ya mencionado, sólo hay tres códices, copias mediatas o inmediatas del mismo según Gonzalo Martínez Díez, que datan del siglo XVI, XVIII y XIX respectivamente, por lo que no se anotan aquí sus variantes. Estos tres manuscritos habían sido manejados ya para la edición de la Academia de la Historia, aparecida en 1836, de la que son reproducción la de 1849 en los *Códigos españoles concordados y anotados* así como en la de 1865 en *Los Códigos y Leyes de España* de E. Pinel y A. Aguilera. El autor de la obra es el rey don Alfonso X, no al modo que hoy entendemos esta expresión, sino como él mismo la expuso más de una vez (aquí se podrían citar pasajes alfonsíes de la *General Estoria* y del prólogo del *Libro de la ochava esfera*, que se indican en *Revista Española de Derecho* 41, 1985, 358, nota 38, donde se exponen diferentes conceptos de autoría en tiempos de Alfonso el Sabio). La fecha de promulgación cae entre el 2 de mayo y el 22 de junio de 1255. Como destinatarios se trata de darle la máxima universalidad tanto para el reino de Castilla como para el de León, tanto para los alcaldes de corte como para los jueces de las villas. Como fuentes del *Especulo* hay que contar diversos ordenamientos castellanos y el derecho común romano-canónico medieval. El editor se pronuncia por la teoría de que nos hallamos ante un proyecto abandonado y no ante una obra incompleta por haberse perdido el resto. El manuscrito medieval de esta obra se debe a una única mano que lo realizó en torno a 1390. El rubricador, que según los editores, es el mismo amanuense, no llegó a realizar por completo su tarea.

Muy oportuno resulta también el estudio paleográfico y codicológico del profesor Ruiz Asencio, ya que se ocupan de aspectos menos familiares a los historiadores del derecho, y en los que él es un profesional bien cualificado, como lo ha demostrado ya, entre otros trabajos, en el que antecede a la edición del manuscrito londinense de la Primera Partida.

En la página 15 y siguientes se habla de acompañar esta edición del texto alfonsí de unos estudios preliminares sobre la concepción y las ideas de Alfonso X sobre la monarquía y el poder real. Con un sincero respeto hacia ésta como hacia cualquier otra idea o iniciativa ajena, creo que se pueden dar por bien omitidos tales estudios, ya que como dijo el poeta «Sed his non erat hic locus». Los profesionales de las buenas ediciones críticas limitan sus introducciones a los problemas textuales de la obra que se edita. Son estos problemas los que hay que plantear y resolver lo más exhaustivamente posible como pórtico al texto que se edita. Sobre el texto así editado serán bien venidos los estudios sobre el contenido doctrinal que desde las más diversas sedes le dedicarán los estudiosos. En este contexto me hubiera gustado (y creo que no sólo a mí) ver en esta edición un buen aparato de fuentes, aquí preceptivo además porque hay alegaciones explícitas en el texto alfonsí que no se resuelven ni en nota ni en la introducción al volumen. Destacan por su importancia las alusiones a las Decretales de Gregorio IX, al Liber VI de Bonifacio VIII, al derecho romano justiniano, etc. Pero al lado de estas alusiones explícitas, hay otras muchas implícitas que suenan al oído de cualquiera que esté familiarizado con el derecho común romano-canónico medieval. El período alfonsí es muy importante en cuanto a la recepción de este derecho común en el castellano. De ahí que resulte imprescindible un aparato de fuentes que explicita cuanto bajo este aspecto subyace en el texto del *Especulo*. Lo mismo hay que decir, en la proporción que corresponda, con otras posibles fuentes de otras especialidades diferentes del derecho común medieval. Estas observaciones no empañan en absoluto los méritos de esta nueva edición del *Especulo* y de sus estudios introductorios, que representan una aportación sustancial y un punto de partida para la ulterior investigación y estudio de este texto.

Es mérito del profesor Gonzalo Martínez Díez el haber ofrecido una edición sensiblemente mejor que las que hasta ahora circulaban. Acaba de publicarse entretanto un valioso estudio del profesor Robert A. MacDonald, introductorio a una nueva edición del *Especulo*, que preparan dicho autor y el profesor Antonio Pérez Martín. Dicho estudio fue editado en *España y Europa, un pasado jurídico común. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común*, Murcia, 26-28 de marzo de 1985. Edición por A. Pérez Martín (Murcia, 1986) 611-653. Ambos estudios coinciden y difieren en numerosos puntos que no es el caso exponer aquí. En ambos se reflejan aspectos silenciados en el otro. Sin pretender ahora dar un juicio sobre una edición que todavía no apareció, sí se puede adelantar que el programa editorial MacDonald-Pérez Martín responde mejor al ideal hoy día deseable para la publicación de textos medievales en general, y concretamente para las obras legislativas de Alfonso X el Sabio. Un aparato de fuentes y un glosario como los que se prometen en la edición aludida enriquecen sustancialmente el modelo de la edición que aquí reseñamos.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA